



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2025

Resolución

Número: RS-2025-00001462-FIALP-FA#FG

SANTA ROSA, LA
PAMPA

Miércoles 9 de Abril de
2025

Referencia: EXPTE N° 15238/2022 - Resolución CEIN

VISTO:

El Expediente N° 15238/2022, caratulado: "**MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE SALUD - S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE CEIN, LLIANA MARIELA**"; y

CONSIDERANDO:

Que, tienen su inicio a raíz de que el Departamento Licencias-DGP informa que la agente Iliana Mariela CEIN, DNI. N° 23.962.887, registra faltas sin aviso (código 29)...

Que, a fs. 115, desde el Establecimiento Asistencial "M Y V GHIOLDI", de la localidad de La Maruja, se informa a la DGP que "... hasta el 11-05-2023 presentó certificado médico, la agente no se presentó a junta médica el día 09-05-2023 y no presentó certificado para justificar su parte diario, como no podemos notificarla porque no se encuentra en la localidad, se consultó a Dirección General de Personal (parte diario) y nos dijeron de cargar con código 29 y en observaciones aclarar que no se pudo notificar y además no se presentó a junta médica...";

Que, a fs. 116/118, el SMO señala que no se presentó a las juntas médicas previstas para los días 27/6/24 y 1/8/24, dejando constancia desde su lugar de trabajo en el acta de notificación que la misma no se encuentra en la localidad;

Que, a fs. 121, se acompaña la Planilla de Inasistencias correspondiente al período Enero 2024 –

Agosto 2024; Que, por **Resolución N° 2137/24-MS**, obrante a fs. 122, se ordena la instrucción de un sumario administrativo; Que, a fs. 127, la DGP informa nuevas faltas sin aviso; Que, mediante **Resolución N° 618/24-FIA** se da curso al sumario administrativo ordenado; Que, a fs. 132 obra **auto de abocamiento**;

...

Que, ... obra **declaración indagatoria** y se corre **primera vista**, en los términos del art. 260 de la Ley N° 643;

Que, a fs. 177, se agrega por cuerda el Expte. N° **1789/2025**, caratulado: "**MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – JEFATURA DE POLICÍA S/NOTIFICACIÓN DE ILIANA MARIELA CEIN**";

Que, la Directora de Sumarios de esta Fiscalía, en su Informe Final manifestó:

“...Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.

I.- Hechos: En autos se imputó a sumariada:

“...a) No concurrir a su lugar de trabajo desde ... b) no asistir a las Juntas Médicas programadas ... ambas del año 2024, las cuales no fue posible notificar por no encontrarse en la Localidad de La Maruja, y no poder realizarse la notificación a la misma, según constancias agregadas a fs. 76, 115/118...”.

II.- Imputación Normativa: Que, la mencionada agente con su accionar habría infringido el ordenamiento legal vigente: **Art. 38 inc. a) y t) de la Ley 643**, que configurarían la causal de cesantía prevista en el **Art. 277 inc. c)** de la citada normativa, aplicables por expresa remisión del artículo 1 de la Ley 1279.

El Artículo 38 de la Ley N° 643 dice: «...Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a: **a)** La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes (...), **t)** observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente...».-

El Artículo 277 inc. c) del mencionado cuerpo normativo, establece: "...Son causas para las cesantías: las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas..."-.

III.- Defensa: La agente ejerció su derecho de defensa...

IV.- Del análisis de los elementos probatorios incorporados, resulta acreditado que no se presentó a trabajar en la repartición de la que depende por un extenso período temporal y tampoco compareció a las

Juntas Médicas programadas por el SMO.

Dan cuenta de ello, los informes del superior jerárquico y de la DGP obrantes en autos.

Ante una presunta situación de vulnerabilidad, se solicitó a la DGP la realización de una Junta Médica Integral, que derivó en el Dictamen del Departamento Legal incorporado a fs. 154/155-, que en su parte pertinente dice: “...la solicitud de junta médica, con los alcances referidos, excede el ámbito de actuación ordinario y determinado por la normativa. Se solicitó constitución de Junta Médica ... para determinar diagnóstico y tratamiento (en caso de corresponder) sobre una agente que hace más de dieciocho meses no requiere licencia por enfermedad y no cumple con su débito laboral sin informar y/o justificar su conducta.

Con lo expuesto, se informa que el Servicio Médico Oficial cumplió acabadamente con su función de seguimiento y evaluación del agente a través de numerosas juntas médicas que pretendieron abordar su situación sanitaria y laboral... mostrando una conducta renuente y reticente respecto al cumplimiento de los deberes que su calidad de agente conlleva. Se reitera que desde hace más de dieciocho meses, la agente no registra solicitud de licencia médica por afección en su salud - condición sine qua non para la constitución e intervención de junta médica (...) En estricto rigor, la presunta situación de vulnerabilidad no supe la voluntad de la persona en su calidad de agente. Donde manifiesta una conducta tendiente a incumplir sus deberes propios: no declaró actualización de domicilio, no justificó en tiempo y forma las licencias solicitadas, no asistió a las juntas médicas pautadas. No cumple con su débito laboral. Así la cuestión, no puede privarse de efectos jurídicos al incumplimiento de sus deberes. Se trata de una mujer joven e instruida que, a lo largo del expediente, mostró y muestra una conducta carente de diligencia e interés en el desempeño de las tareas para la que fue contratada...”.

Asimismo, se requirió intervención a la Subsecretaría de Salud Social y Comunitaria del Ministerio de Salud, que hizo saber: “...luego de varios intentos, incluso habiendo pautado una entrevista que implicaba viajar de la localidad de Santa Rosa a Gral. Pico, la señora (...), CANCELÓ, por decisión propia y de manera unilateral, el encuentro que se había pautado previamente y con la debida anticipación...”.

...

En igual sentido, no se llevaron a cabo las juntas médicas previstas para los días 27/6/24 y 1/8/24, dejando constancia desde su lugar de trabajo en el acta de notificación que la misma no se encuentra en la localidad (fs. 116/118 y 153).

Oportunamente, mediante Resolución N° 209/24 FIA, se valoraron las particularidades del caso, recomendando el archivo de las actuaciones por aplicación del criterio de justicia, sugiriendo: “...el abordaje, seguimiento y acompañamiento a través de los organismos competentes...”.-

Como surge del relato previo, desde el Estado y a través de diferentes organismos que lo conforman: DGP, Subsecretaría de Salud Social y Comunitaria del Ministerio de Salud y Secretaría de la Mujer, Géneros y Diversidad, se intentó por diferentes medios abordar la situación de la agente, quien no mostró colaboración y adherencia a los espacios propuestos...

Asimismo, al presentarse a ejercer su defensa, no logró con sus argumentos desvirtuar la imputación, ni adjuntó elementos probatorios a fin de sustentar sus dichos.

V.- Análisis del débito laboral: *Corresponde analizar en este caso, a la luz de los elementos probatorios incorporados, el incumplimiento de la obligación de concurrir al lugar de trabajo en las condiciones de*

tiempo y forma previsto en la normativa vigente.

Los agentes públicos se hallan vinculados a la Administración por una relación laboral formal, lo que les confiere tanto derechos como deberes. Entre éstos últimos, se encuentra la obligación de asistir diariamente a su lugar de trabajo, salvo circunstancias debidamente justificadas. En tales casos, es imperativo comunicar el motivo de la ausencia, permitiendo así la oportuna reorganización del servicio correspondiente.

Esto se fundamenta en la exigencia de que todo agente de la Administración Pública Provincial se presente personalmente en su ámbito de trabajo, cumpliendo con los horarios y modalidades establecidos. Asimismo, se subraya la obligación de justificar cualquier inasistencia de acuerdo con los procedimientos y plazos estipulados en la reglamentación aplicable, la cual se presume conocida por todos los agentes sujetos a su ámbito de aplicación.

Miguel S. Marienhoff (Tratado de Derecho Administrativo, T III-B, pág. 218 y ss) nos recuerda que el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado “...Este deber del funcionario o empleado es tan esencial que hasta parecería de más referirse a él, pues precisamente tal deber constituye el objeto mismo del contrato de función o empleo público. Tanto es así que quien no se dedique a su empleo no cumple la obligación básica que el contrato pone a su cargo...”. “...el expresado deber del agente público de cumplir la función o empleo tiene sus corolarios: a) ...debe concurrir a la oficina o lugar de trabajo durante las horas establecidas; de ahí que determinados agentes tengan el deber de 'cumplir horario' y 'de justificar las inasistencias'...”.-

El incumplimiento en la justificación de inasistencias no constituye un aspecto “meramente formal” sino que resulta esencial para garantizar la reorganización eficiente del servicio en el cual el agente desempeña sus funciones, asegurando así que el Estado mantenga la eficacia y eficiencia en la implementación de las políticas públicas (cfr. Exptes N° 11019/12, N° 17064/2023).

Esto guarda correlato con diversas resoluciones emanadas de este organismo (vgr. Exptes N° 5150/2024 y N° 9752/2024).

VI.- La conducta imputada se encuentra debidamente acreditada y si bien la finalidad del sumario administrativo es de carácter “correctivo”, ya que busca subsanar los errores cometidos por los agentes públicos en el ejercicio de su función, es dable destacar que la imputada persistió en su conducta negligente de no prestar servicio.

De acuerdo a la normativa vigente, las inasistencias se computan por año calendario. El total de inasistencias injustificadas imputadas, supera ampliamente las previsiones legales, en tanto que el artículo 277 inc. c) de la Ley N° 643, establece como causal de cesantía: “...las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas...”.

Se consideran corroboradas las inasistencias efectivamente imputadas y enunciadas en la declaración indagatoria, dejando a salvo que las ausencias laborales que dieron inicio a las presentes no fueron imputadas en su totalidad, teniendo en consideración los plazos de prescripción previstos en la Norma Jurídica de Facto N° 1034 (de uno y tres años conforme la gravedad de la falta).

Además de no concurrir a su trabajo, tampoco se llevaron a cabo las juntas médicas programadas por el Servicio Médico Oficial, lo que guarda vinculación con la falta de actualización del domicilio informado por

la DGP.

En tal sentido, es preciso recordar que el agente público se encuentra obligado a someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente, conforme lo establecido en el artículo 38 inciso q) de la Ley N.º 643.

Es por lo manifestado con anterioridad, por la continuidad en el tiempo de las faltas imputadas y por el perjuicio que ello ocasiona a la Administración Pública Provincial, que ésta Dirección de Sumarios entiende que su accionar merece una sanción segregativa.

Que se debe resolver en consecuencia; estimándose que se han cumplido los presupuestos del Art. 21 de la Resolución N.º 344/07-FIA...”;

Que, la preopinante concluye: “...Que atento a los Considerandos y a lo ut-supra referido, conforme las constancias obrantes en autos, y las circunstancias valoradas propias del caso; esta Dirección de Sumarios aconseja, salvo mejor criterio:

*Aplicar a la agente **ILIANA MARIELA CEIN, DNI. N.º 23.962.887**, la sanción de **CESANTÍA**, prevista por los artículos 273º inciso d) y 277º inciso c) de la Ley N.º 643, por haber infringido con su accionar el artículo 38º incisos a) y t) del mencionado cuerpo normativo; aplicables por expresa remisión del artículo 1º de la Ley N.º 1279...”;*

*Que, no advirtiendo vicio procesal alguno, y compartiendo las conclusiones de la Directora de Sumarios, corresponde recomendar se aplique a la Agente **ILIANA MARIELA CEIN, DNI. N.º 23.962.887**, la sanción de **CESANTÍA**, prevista por los arts. 273 inciso d) y 277 inciso c) de la Ley N.º 643, aplicables por expresa remisión del artículo 1º de la Ley N.º 1279;*

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107 de la Constitución Provincial y Artículo 12 de la Ley N.º 1830.-

POR ELLO:

LA FISCALA GENERAL SUBROGANTE

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES

ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique a la Agente **ILIANA MARIELA CEIN, DNI. N.º 23.962.887**, la sanción de **CESANTÍA**, prevista por los arts. 273 inciso d) y 277 inciso c) de la Ley N.º 643, aplicables por expresa remisión del artículo 1º de la Ley N.º 1279; por las razones expuestas en los “Considerandos”.-

Artículo 2º.- Comuníquese y pasen las presentes actuaciones al Ministerio de Salud, a sus efectos.-

Digitally signed by TABERNEO Gabriela Cristina Date:
2025.04.09 10:42:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriela Cristina Tabertero Fiscal
Adjunta
Fiscalía Adjunta
Fiscalía General

Digitally signed by GDE Fiscalía de Investigaciones
Administrativas de La Pampa Date: 2025.04.09
10:42:19 -03:00